



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-349/2021

ACTORES: HABITANTES DE LA COLONIA
CUAUHTÉMOC, HUAMANTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI

COLABORÓ: MARÍA ICELA RIVERA
DELGADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina declarar el desechamiento de la demanda del juicio, por haberse presentado en copias simples ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2.Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados, entre ellos la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



elección de titulares de presidente de comunidad de La Colonia Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala.

4. **3. Demanda.** El diecisiete de junio, se presentó ante la Sala Superior, escrito signado por ciudadanos de la comunidad Colonia Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, por el que controvierten diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA.
5. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, la Sala Superior, en el expediente SUP-AG-177/2021, determina reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para los fines legales correspondientes.

II. Juicio de la ciudadanía

6. **1. Remisión de la demanda.** El veinticuatro de junio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2963/2021, signado por el actuario de la Sala Superior, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de veintiuno de junio acuerdo, emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-177/2021, adjuntando acuse de recibo de escrito de demanda y sus anexos.

Por lo que, con dicho escrito, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-349/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.

7. **2. Radicación, remisión a la autoridad responsable.** Posteriormente, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Superior, así como la documentación respectiva, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.
8. En el mismo acuerdo, se ordenó remitir a la autoridad responsable el medio de impugnación a efecto de realizar la publicitación respectiva, solicitando rendir el informe circunstanciado.





9. **3. Informe circunstanciado, publicación.** Por acuerdo de cuatro de agosto, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, a través del cual, ciudadanos de la comunidad, Colonia Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, plantean diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA; comunidad ubicada en esta entidad, en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

12. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la promoción del juicio de la ciudadanía carece de firma autógrafa o de alguna manifestación de la voluntad para promoverlas, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación.

Marco normativo.

13. Al respecto, el artículo 21 de la Ley Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación, dentro de los cuales se contempla al juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, deben

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del actor.

14. Por su parte, el artículo 23 del referido ordenamiento legal, prevé el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.
15. Lo anterior resulta de suma importancia, pues tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que reproducen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor y suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico en el ocursu.
16. De ahí que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, *cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.*
17. Así, se sostiene que la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación o no poder constar debidamente su autenticidad, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien suscribe para promover el medio de impugnación que, como se ha mencionado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. En ese tenor, la improcedencia del medio de impugnación ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
19. Por ello, ante el incumplimiento de presentar el escrito original ante la autoridad responsable y hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la Ley de Medios prevé la improcedencia del medio





de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de quien promueva un medio de impugnación.

Análisis del caso

20. En principio, debe resaltarse que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda, aun cuando se observa que contienen firmas de quienes promueven como habitantes de la comunidad de la Colonia Cuauhtémoc, Huamantla, Tlaxcala, se desprende que estas son **copias simples**, de ahí que no se puede constatar su autenticidad.
21. Lo que queda claro a partir de la recepción del medio de impugnación, porque la oficialía de partes de Sala Superior, asentó que en la parte frontal del escrito de demanda el diecisiete de junio³, que recibió la siguiente documentación:

De la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se recibe la siguiente documentación:

- Escrito de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en 2 fojas. Se hace la observación que **el escrito no contiene firma**, y
- Copias simples a impresiones de diversa documentación, en 216 fojas.

Total 218 fojas.

Lo resaltado es propio

22. Como se puede advertir, de la leyenda asentada ante Sala Superior, este órgano jurisdiccional estima que la demanda fue entregada sin firmas autógrafas, toda vez que las hojas de firmas que se acompañan al medio de impugnación son en copias simples.
23. Al respecto, resulta necesario precisar que es deber de quien presente un medio de impugnación el constatar fielmente que el documento entregado lleve la firma autógrafa de quien promueve, ya sea por sí o a través de su

³ Acuse de recibo de fecha 17 de junio, el cual obra en autos del expediente TET-JDC-349/2021.



representante legal, a fin de cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del actor:

III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

IV. Domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;

V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

VI. Identificar el acto resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

IX. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no se hubieren sido entregadas;

X. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y

XI. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Lo resaltado es propio

24. En ese tenor, es a la parte promovente quien le corresponde el deber de presentar su escrito de demanda en original, con la finalidad de cumplir con uno de los supuestos procesales necesarios para la substanciación del juicio.
25. Ante lo cual, si el escrito de demanda fue presentado sin firmas autógrafas y al haberse exhibido en copias simples, se inobserva lo que establece la





fracción XI del citado precepto legal; por lo que lo procedente es declarar la improcedencia del juicio y desechar la demanda.

26. En consecuencia, al no haberse colmado los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, en particular el haber hecho constar las firmas autógrafas de cada uno de los promoventes en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción II⁴ de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por habitantes de la comunidad en la Colonia Cuauhtémoc, Huamantla, Tlaxcala.
27. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Ley de Medios.

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

I...

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

IV...

